



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 <u>2018 00271</u> 00
DEMANDANTE:	DANILO ORLANDO GÓMEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En atención a la facultad del juez de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trata de un asunto de puro derecho, se profirió auto de fecha 25 de junio de 2021, en el cual se dispuso la incorporación y decreto probatorio en el proceso de la referencia y se ordenó requerir a la entidad demandada para que aportara en el término de diez (10) días, copia de la orden de comparendo No. 25754001000008934854 del 20 de noviembre de 2014, y la constancia de notificación de la Resolución No. 6832 del 27 de febrero de 2015.

Verificado el cumplimiento de la orden emitida¹ y advirtiéndole que se cuenta con la totalidad de las pruebas y con el expediente administrativo a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión de acuerdo con lo establecido

¹ Ver archivos No. 14 y 15 del expediente digital.

en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión en medio escrito de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 182A ibídem. De igual forma enviar copia de los alegatos al correo del Procurador delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co para efectos del traslado. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

SEGUNDO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

gloriademaria1000@gmail.com

RADICADO: 11001333704220180027100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: DANILO ORLANDO GÓMEZ SÁNCHEZ VS SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA
ASUNTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

danilogomezsanchez@hotmail.com
notificaciones@cundinamarca.gov.co
soniacastromora@hotmail.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público, igualmente mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcbf42191283544e54d1847e9fc92767ad34b1130e7348c592c733784961c5e0**

Documento generado en 02/11/2022 11:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 <u>2018 00358</u> 00
DEMANDANTE:	SUÁREZ Y CRESPO S.A.S.
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA

AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En atención a la facultad del juez de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trata de un asunto de puro derecho, se profirió auto de fecha 16 de noviembre de 2021, en el cual se dispuso la incorporación y decreto probatorio en el proceso de la referencia y se ordenó requerir a la DIAN para que aportara en el término de diez (10) días, copia del RUT de la sociedad demandante que se encontraba vigente en los años 2017 y 2018, en donde conste la dirección física reportada.

Verificado el cumplimiento de la orden emitida¹ y advirtiendo que se cuenta con la totalidad de las pruebas y con el expediente administrativo a tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia

¹ Ver archivos No. 22 y 23 del expediente digital.

con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión en medio escrito de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 182A ibídem. De igual forma enviar copia de los alegatos al correo del Procurador delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co para efectos del traslado. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente digital los documentos aportados por la parte demandante mediante comunicación del 31 de enero de 2022 y téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar².

TERCERO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² Ver archivos No. 24 y 25 del expediente digital.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificaciones@cundinamarca.gov.co
Jaime.babativa@cundinamarca.gov.co
Jrpineros1@gmail.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público, igualmente mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3faec6bfc9d88f5e2ce8dbe96d43ad47632394ad69d2ce00ac8b57a99d3f6d40**

Documento generado en 02/11/2022 11:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 <u>2019 00060</u> 00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En atención a la facultad del juez de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trata de un asunto de puro derecho, se profirió auto de fecha 12 de noviembre de 2021, en el cual se dispuso la incorporación y decreto probatorio en el proceso de la referencia y se ordenó requerir a la UGPP, para que aportara en el término de diez (10) días, copia del documento que demuestre el pago del valor cobrado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Verificado el cumplimiento de la orden emitida¹ y advirtiéndolo que se cuenta con la totalidad de las pruebas y con el expediente administrativo a tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión de acuerdo con lo establecido

¹ Ver archivo No. 25 del expediente digital.

en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión en medio escrito de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 182A ibídem. De igual forma enviar copia de los alegatos al correo del Procurador delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co para efectos del traslado. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

SEGUNDO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

RADICADO: 11001333704220190006000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO VS UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ASUNTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

laurafp@viteriabogados.com

daniela.rojas@minhacienda.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 103d4cd19eb51fa4a70087ddd47b86020f302e9c9a188d5abfa6a094b63a5507

Documento generado en 02/11/2022 11:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 11001333704220190011300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO VS UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
ARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 <u>2019 00113</u> 00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO QUE TERMINA TRÁMITE INCIDENTAL - CORRE TRASLADO
PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En atención a la facultad del juez de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trata de un asunto de puro derecho, se profirió auto de fecha 23 de septiembre de 2021, en el cual se dispuso la incorporación y decreto probatorio en el proceso de la referencia y se ordenó requerir a la UGPP y al Ministerio de Hacienda y Crédito Pública, para que aportaran en el término de cinco (5) días, copia del expediente administrativo que dio origen a los actos demandados y copia del documento que acredite el pago de la obligación determinada por la UGPP o, de no contar con él, las razón por las cuales no puede ser aportado.

Así mismo, mediante proveído de 17 de noviembre de 2021, se dispuso la apertura de trámite incidental en contra del representante legal del

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por no haberse acreditado el cumplimiento de lo ordenado en auto de 23 de septiembre.

Verificado el cumplimiento de la orden emitida¹ y advirtiéndolo que se cuenta con la totalidad de las pruebas y con el expediente administrativo a tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, se encuentra mérito para dar por terminado el trámite incidental, y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el trámite incidental promovido contra el representante legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión en medio escrito de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 182A ibídem. De igual forma enviar copia de los alegatos al correo del Procurador delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co para efectos del traslado. Durante el mismo

¹ Ver archivos No. 21 y 29 del expediente digital.

RADICADO: 11001333704220190011300

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO VS UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
ARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ASUNTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

TERCERO: TRAMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

edna.amortegui@minhacienda.gov.co

maria.hernandez@minhacienda.gov.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público, igualmente mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4784d1710c046e67909f9ec71eaa877f632f70dc506bb0f5b8cd7d730222f2**

Documento generado en 02/11/2022 11:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 <u>2019 00130</u> 00
DEMANDANTE:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En atención a la facultad del juez de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trata de un asunto de puro derecho, se profirió auto de fecha 17 de noviembre de 2021, en el cual se dispuso la incorporación y decreto probatorio en el proceso de la referencia y se ordenó requerir a la UGPP para que aportara en el término de tres (3) días, copia del expediente administrativo del señor Omar Reyes Villamizar que dio origen a los actos demandados.

Verificado el cumplimiento de la orden emitida¹ y advirtiendo que se cuenta con la totalidad de las pruebas y con el expediente administrativo a tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia

¹ Ver archivo No. 11 del expediente digital.

con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión en medio escrito de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 182A ibídem. De igual forma enviar copia de los alegatos al correo del Procurador delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co para efectos del traslado. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

SEGUNDO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

RADICADO: 11001333704220190013000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA VS UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
ARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Elver.parra@contraloria.gov.co
apulidor@ugpp.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención PRESENCIAL al público, igualmente mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e369a3192d90688ef5c62a7db85dcc66cbb0736eea7b187084d6138833eaf92**

Documento generado en 02/11/2022 11:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2019 00318 00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En atención a la facultad del juez de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trata de un asunto de puro derecho, se profirió auto de fecha 17 de noviembre de 2021, en el cual se dispuso la incorporación y decreto probatorio en el proceso de la referencia y se ordenó requerir a la UGPP, para que aportara en el término de cinco (5) días, copia de las resoluciones cuya nulidad se pretende.

Verificado el cumplimiento de la orden emitida¹ y advirtiéndole que se cuenta con la totalidad de las pruebas y con el expediente administrativo a tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia

¹ Ver archivo No. 15 del expediente digital.

con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión en medio escrito de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 182A ibídem. De igual forma enviar copia de los alegatos al correo del Procurador delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co para efectos del traslado. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

SEGUNDO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

RADICADO: 11001333704220190031800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO VS UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ASUNTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

apulidor@ugpp.gov.co

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

ruth.polo@minhacienda.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8bce9f74158a44515b42f49c99aab50c7dcc4431c49a89412d65f936da4050**

Documento generado en 02/11/2022 11:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 <u>2019 00330</u> 00
DEMANDANTE:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En atención a la facultad del juez de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trata de un asunto de puro derecho, se profirió auto de fecha 17 de noviembre de 2021, en el cual se dispuso la incorporación y decreto probatorio en el proceso de la referencia y se ordenó requerir a la UGPP para que aportara en el término de cinco (5) días, copia de los expedientes administrativos que dieron origen a los actos demandados.

Verificado el cumplimiento de la orden emitida¹ y advirtiendo que se cuenta con la totalidad de las pruebas y con el expediente administrativo a tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia

¹ Ver archivo No. 11 del expediente digital.

con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión en medio escrito de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 182A ibídem. De igual forma enviar copia de los alegatos al correo del Procurador delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co para efectos del traslado. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

SEGUNDO: TRAMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

RADICADO: 11001333704220190033000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA VS UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Elver.parra@contraloria.gov.co
apulidor@ugpp.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención PRESENCIAL al público, igualmente mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b67dd8f3f66b4564762280940818f7833789ece9268089a5157e65eef054e8**

Documento generado en 02/11/2022 11:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2019 00364 00
DEMANDANTE:	INVERAZA S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE SOACHA

AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En atención a la facultad del juez de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trata de un asunto de puro derecho, se profirió auto de fecha 17 de noviembre de 2021, en el cual se dispuso la incorporación y decreto probatorio en el proceso de la referencia y se ordenó requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días, aporten copia del RUT de la sociedad vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos que dieron origen al requerimiento ordinario No. RO 2018-00354 del 28 de febrero de 2018 y copia íntegra de los expediente administrativos que dieron origen a las resoluciones cuya nulidad se pretende.

Verificado el cumplimiento de las órdenes emitidas¹ y advirtiéndolo que se cuenta con la totalidad de las pruebas y con el expediente administrativo a

¹ Ver archivos No. 28 y 29 del expediente digital.

tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión en medio escrito de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 182A ibídem. De igual forma enviar copia de los alegatos al correo del Procurador delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co para efectos del traslado. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Doctor MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ, como apoderado principal del Municipio de Soacha, conforme a las disposiciones del artículo 76 del Código General del Proceso².

TERCERO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser

² Ver archivo No. 27 del expediente digital.

enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

rdc.abogado.soacha@gmail.com

g.general@camposdecristo.com.co

juridicado@camposdecristo.com.co

contactenos@alcaldiasoacha.gov.co

notificacionesjudirica@alcaldiasoacha.gov.co

notificaciones_juridicao@alcaldiasoacha.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a905568100bb133828323355e325f2581b95da8fa43cd6096fa8fa954ed27a**

Documento generado en 02/11/2022 11:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 <u>2020 00016</u> 00
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En atención a la facultad del juez de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trata de un asunto de puro derecho, se profirió auto de fecha 17 de noviembre de 2021, en el cual se dispuso la incorporación y decreto probatorio en el proceso de la referencia y se ordenó requerir a la DIAN para que aportara en el término de cinco (5) días, copia de los expedientes administrativos que dieron origen a los actos demandados.

Verificado el cumplimiento de la orden emitida¹ y advirtiendo que se cuenta con la totalidad de las pruebas y con el expediente administrativo a tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia

¹ Ver archivo No. 18 del expediente digital.

con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión en medio escrito de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 182A ibídem. De igual forma enviar copia de los alegatos al correo del Procurador delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co para efectos del traslado. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

SEGUNDO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjuridicanal@unal.edu.co
Dirjn_nal@unal.edu.co

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
cgiraldog@dian.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46bc591fd5efa5a4ff07245357cc355e4f770e7bac16cfe8adbb3fa130bf4245

Documento generado en 02/11/2022 11:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 11001333704220200003200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: ALFONSO JAVIER BENITEZ GUERRERO VS NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2020 00032 00
DEMANDANTE:	ALFONSO JAVIER BENITEZ GUERRERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Advierte el despacho que el apoderado de la parte actora solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado. Por lo tanto, se corre traslado de la solicitud a la parte demandada por el término de cinco (05) días, conforme lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cb4ac2f19263de467f2dd9eace3044b225aa6cc9f3ec365588e44bf2e3d246**

Documento generado en 02/11/2022 11:09:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 <u>2020 00049</u> 00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En atención a la facultad del juez de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trata de un asunto de puro derecho, se profirió auto de fecha 17 de noviembre de 2021, en el cual se dispuso la incorporación y decreto probatorio en el proceso de la referencia y se ordenó requerir a la UGPP para que aportara en el término de tres (3) días, copia de los expedientes administrativos que dieron origen de los actos demandados.

Verificado el cumplimiento de la orden emitida¹ y advirtiendo que se cuenta con la totalidad de las pruebas y con el expediente administrativo a tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia

¹ Ver archivo No. 11 del expediente digital.

RADICADO: 11001333704220200004900

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO VS UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ASUNTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión en medio escrito de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 182A ibídem. De igual forma enviar copia de los alegatos al correo del Procurador delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co para efectos del traslado. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

SEGUNDO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jcamacho@ugpp.gov.co

RADICADO: 11001333704220200004900

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO VS UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ASUNTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Jorge.a61@hotmail.com

notificacionesjudici@minvivienda.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público, igualmente mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6785dcd797c484224118301e3ab9ad7da2d80f8a8fd05507c57350e01e66830c

Documento generado en 02/11/2022 11:09:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 <u>2020 00060</u> 00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En atención a la facultad del juez de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trata de un asunto de puro derecho, se profirió auto de fecha 25 de noviembre de 2021, en el cual se dispuso la incorporación y decreto probatorio en el proceso de la referencia y se ordenó requerir a la UGPP para que aportara en el término de tres (3) días, copia del pago que hubiere hecho por concepto del reajuste pensional al señor Tito Simón Veloza (aporte patronal).

Verificado el cumplimiento de la orden emitida¹ y advirtiendo que se cuenta con la totalidad de las pruebas y con el expediente administrativo a tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia

¹ Ver archivo No. 27 del expediente digital.

RADICADO: 11001333704220200006000

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO VS UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ASUNTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión en medio escrito de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 182A ibídem. De igual forma enviar copia de los alegatos al correo del Procurador delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co para efectos del traslado. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

SEGUNDO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

RADICADO: 11001333704220200006000

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO VS UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ASUNTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Orjuela.consultores@gmail.com

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención presencial al público, igualmente mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fe629c3b80ab64f9059ba989aa8b1454bb1a94df5cf97fc487e009c639f2ef6

Documento generado en 02/11/2022 11:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

[**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 <u>2020 00209</u> 00
DEMANDANTE:	PAP FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En atención a la facultad del juez de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trata de un asunto de puro derecho, se profirió auto de fecha 16 de noviembre de 2021, en el cual se dispuso la incorporación y decreto probatorio en el proceso de la referencia y se ordenó requerir a la UGPP, para que aportara en el término de cinco (5) días, copia de los fallos judiciales de primera y segunda instancia que dieron lugar a la reliquidación pensional de la señora Policarpa Díaz Cerón.

Verificado el cumplimiento de la orden emitida¹ y advirtiéndolo que se cuenta con la totalidad de las pruebas y con el expediente administrativo a tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión de acuerdo con lo establecido

¹ Ver archivos No. 9 y 10 del expediente digital.

en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión en medio escrito de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 182A ibídem. De igual forma enviar copia de los alegatos al correo del Procurador delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co para efectos del traslado. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

SEGUNDO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

RADICADO: 1100133370422020002090
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: PAP FIDUPREVISORA S.A. VS UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES - UGPP
ASUNTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

apulidor@ugpp.gov.co

abogadasandramendez@gmail.com

notjudicial@fiduprevisora.com.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbad83f01d1edf2de9d065231cf52a8b10add071f5ba5eadac2d80e099b0c07d**

Documento generado en 02/11/2022 11:09:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 <u>2020 00224</u> 00
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En atención a la facultad del juez de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trata de un asunto de puro derecho, se profirió auto de fecha 25 de noviembre de 2021, en el cual se dispuso la incorporación y decreto probatorio en el proceso de la referencia y se ordenó requerir a la UGPP, para que aportara en el término de cinco (5) días, copia de los expedientes administrativos que dieron origen a las resoluciones cuya nulidad se pretende.

Verificado el cumplimiento de la orden emitida¹ y advirtiéndolo que se cuenta con la totalidad de las pruebas y con el expediente administrativo a tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión de acuerdo con lo establecido

¹ Ver archivo No. 19 del expediente digital.

en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión en medio escrito de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 182A ibídem. De igual forma enviar copia de los alegatos al correo del Procurador delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co para efectos del traslado. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora MARÍA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA, como apoderada de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, conforme a las facultades y fines del poder allegado al expediente digital².

TERCERO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha

² Ver archivo No. 24 del expediente digital.

RADICADO: 11001333704220200022400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. VS UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ASUNTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

papextintodas@fiduprevisora.com.co

abogada4ugpp@gmail.com

notificacionesrstugpp@gmail.com

abogadasandramendez@gmail.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención PRESENCIAL al público, igualmente mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c46637d9e6c8633c64030b599e4858824b94d6af4fe810dadaa8145ec45b9c5**

Documento generado en 02/11/2022 11:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2021 00139 00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En atención a la facultad del juez de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trata de un asunto de puro derecho, se profirió auto de fecha 16 de noviembre de 2021, en el cual se dispuso la incorporación y decreto probatorio en el proceso de la referencia y se ordenó requerir a Colpensiones para que en el término de cinco (5) días, aporte copia de los expedientes administrativos que dieron origen a las resoluciones cuya nulidad se pretende.

Verificado el cumplimiento de la orden emitida¹ y advirtiendo que se cuenta con la totalidad de las pruebas y con el expediente administrativo a tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia

¹ Ver archivo No. 32 del expediente digital.

con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión en medio escrito de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 182A ibídem. De igual forma enviar copia de los alegatos al correo del Procurador delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co para efectos del traslado. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora MARÍA NATALIA ÁLVAREZ RUEDA, portadora de la tarjeta profesional N. 324.097 del CJS, como apoderada de COLPENSIONES, para los efectos y fines del poder allegado al expediente digital².

TERCERO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² Ver archivo No. 36 del expediente digital.

RADICADO: 11001333704220210013900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: SALUD TOTAL EPS VS COLPENSIONES
ASUNTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

utabacopaniaguab8@gmail.com

utabacopaniaguab@gmail.com

notificacionesjud@saludtotal.com.co

jorgegh@saludtotal.com.co

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

abaez.conciliatus@gmail.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4222fa603b6a3ab382b95653e6a4d584dc2585c85867dc07f79ee82215eadd7c**

Documento generado en 02/11/2022 11:09:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 202200198 00
DEMANDANTE:	EUROPISOS COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

AUTO QUE RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE SUBSANACIÓN

Estima el despacho que la demanda de la referencia debe ser rechazada por no subsanarse en su totalidad las falencias advertidas, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de 9 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda y se requirió a la parte actora para que allegara la copia de los actos administrativos objeto de enjuiciamiento con sus constancias completas de notificación en el proceso de la referencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º del CPACA; por otro lado, a la luz del artículo 74 Inciso 1º del CGP el cual expresa “**en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**”, se ordenó a la parte actora que señalara los actos administrativos en el poder conferido, dando cumplimiento al presupuesto normativo señalado anteriormente; en mismo sentido en virtud del artículo 166 numeral 3º del CPACA donde solicita anexar “**el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga representación de otra persona**”, se le ordenó que adjuntara el documento expedido por Cámara de Comercio

RADICADO: 11001333704220220019800

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: EUROPISOS COLOMBIA S.A.S. VS DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

ASUNTO RECHAZA

que acredite la existencia y representación de la entidad EUROPISOS COLOMBIA S.A.S.

Para el efecto, se le concedió al actor, el término de 10 días contados a partir de la notificación del auto con el fin de que subsanara las falencias mencionadas.

A la fecha de expedición de este proveído la parte demandante no ha allegado a este expediente escrito de subsanación de la irregularidad aludida, razón por la cual es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, que a la letra establece:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En este sentido, como quiera que transcurrió el plazo previsto en el auto de inadmisión, sin que la actora haya dado cumplimiento a lo previsto en dicho proveído, se rechazará la demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Devolver los anexos de la demanda al interesado sin necesidad de desglose.

RADICADO: 11001333704220220019800

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: EUROPOS COLOMBIA S.A.S. VS DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

ASUNTO RECHAZA

TERCERO. En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

CUARTO. TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

astridabogada0329@hotmail.com.

gerenciaeuro@gmail.com.

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0aadbf66f652718e28ffd03aca198da50f3489b24bbff98229214441c140e9a**

Documento generado en 02/11/2022 11:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 202200199 00
DEMANDANTE:	EUROPISOS COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

AUTO QUE RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE SUBSANACIÓN

Estima el despacho que la demanda de la referencia debe ser rechazada por no subsanarse en su totalidad las falencias advertidas, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de 9 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda y se requirió a la parte actora para que allegara la copia de los actos administrativos objeto de enjuiciamiento con sus constancias completas de notificación en el proceso de la referencia, brindando cumplimiento al artículo 166 numeral 1º del CPACA; por otro lado a la luz del artículo 74 Inciso 1º del CGP el cual expresa “**en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**”, se ordenó a la parte actora que señalara los actos administrativos en el poder conferido, dando cumplimiento al presupuesto normativo; en mismo sentido en virtud del artículo 166 numeral 3º del CPACA donde solicita anexar “**el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga representación de otra persona**”, se le ordenó que adjuntara el documento expedido por Cámara de Comercio que acredite la existencia y representación de la entidad EUROPISOS COLOMBIA S.A.S.

RADICADO: 11001333704220220019900

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: EUROPOSOS COLOMBIA S.A.S. VS DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

ASUNTO RECHAZA

Para el efecto, se le concedió al actor, el término de 10 días contados a partir de la notificación del auto con el fin de que subsanara las falencias mencionadas.

A la fecha de expedición de este proveído la parte demandante no ha allegado a este expediente escrito de subsanación de la irregularidad aludida, razón por la cual es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, que a la letra establece:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En este sentido, como quiera que transcurrió el plazo previsto en el auto de inadmisión, sin que la actora haya dado cumplimiento a lo previsto en dicho proveído, se rechazará la demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Devolver los anexos de la demanda al interesado sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

RADICADO: 11001333704220220019900

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: EUROPISOS COLOMBIA S.A.S. VS DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

ASUNTO RECHAZA

CUARTO. TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

astridabogada0329@hotmail.com.

gerenciaeuro@gmail.com.

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2775653e172556bb93f0a2445256a86d2d7b10678644e116dc8d415b41949708

Documento generado en 02/11/2022 11:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 11001333704220220021300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A-NUEVA EPS VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
ASUNTO ADMITE



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 202200213 00
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA EPS S.A
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificada la corrección de la demanda y sus anexos, se acredita el cumplimiento de lo requerido en auto anterior que inadmitió la demanda de fecha 7 de septiembre del año en curso.

Dentro del término legal la parte actora cumplió con el requerimiento del despacho, a la luz del artículo 74 del CGP el cual determina que **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”**. La parte demandante adjuntó el poder especial conferido con el acto debidamente identificado objeto de enjuiciamiento en el proceso de la referencia.

RADICADO: 11001333704220220021300

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A-NUEVA EPS VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
ASUNTO ADMITE

Por esta razón verificado el cumplimiento de la acción y suficiencia del contenido indispensable de la demanda, dando cumplimiento a lo preceptuado en la ley 2080 del 2021 junto con el artículo 90 Inc. 1 del CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA¹ y en aplicación del artículo 53A adicionado por el artículo 9 de la Ley 2080 de 2020, para que, haciendo uso de los medios electrónicos, durante el término para dar respuesta a la demanda aporte por medios electrónicos copia virtual e íntegra del expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

RADICADO: 11001333704220220021300

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A-NUEVA EPS VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
ASUNTO ADMITE

De acuerdo con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se presumirá recibida la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje electrónico por parte del destinatario.

TERCERO. Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA, término que, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se empezará a contabilizar transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje de datos que la contiene.

CUARTO. Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO. Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO. Reconocer personería jurídica al abogado JHON EDWARD ROMERO RODRÍGUEZ, portador de la tarjeta profesional No. 229.014 del C.S.J. en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO. Trámites virtuales Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3° la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda

RADICADO: 11001333704220220021300

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A-NUEVA EPS VS ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
ASUNTO ADMITE

comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las
demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

secretaria.general@nuevaeps.com.co

[john.romero@nuevaeps.com.co](mailto:johne.romero@nuevaeps.com.co)

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que
para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema
SIRNA.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f66711f3b01c2e4841bbc5166bf9e63247ea2791fc0186d02497c9021213122

Documento generado en 02/11/2022 11:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 11001333704220220021400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A-NUEVA EPS VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
ASUNTO ADMITE



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 202200214 00
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA EPS S.A
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificada la corrección de la demanda y sus anexos, se acredita el cumplimiento de lo requerido en auto anterior, que inadmitió la demanda de fecha 9 de septiembre del año en curso.

Dentro del término legal la parte actora cumplió con el requerimiento del despacho establecido a la luz del artículo 74 del CGP, el cual establece que **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”**. La parte demandante adjunta el poder especial conferido con el acto debidamente identificado objeto de enjuiciamiento en el proceso de la referencia.

Por esta razón verificado el cumplimiento de la acción y suficiencia del contenido indispensable de la demanda, dando cumplimiento a lo preceptuado en la ley 2080 del 2021 junto con el artículo 90 Inc. 1 del CGP, se procederá a admitirla.

RADICADO: 11001333704220220021400

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A-NUEVA EPS VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
ASUNTO ADMITE

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA¹ y en aplicación del artículo 53A adicionado por el artículo 9 de la Ley 2080 de 2020, para que, haciendo uso de los medios electrónicos, durante el término para dar respuesta a la demanda aporte por medios electrónicos copia virtual e íntegra del expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

De acuerdo con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se presumirá recibida la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje electrónico por parte del destinatario.

RADICADO: 11001333704220220021400

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A-NUEVA EPS VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
ASUNTO ADMITE

TERCERO. Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA, término que, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se empezará a contabilizar transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje de datos que la contiene.

CUARTO. Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO. Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO. Reconocer personería jurídica al abogado JHON EDWARD ROMERO RODRÍGUEZ, portador de la tarjeta profesional No. 229.014 del C.S.J. en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO. Trámites virtuales Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3° la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

secretaria.general@nuevaeps.com.co

johne.romero@nuevaeps.com.co

RADICADO: 11001333704220220021400

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A-NUEVA EPS VS ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
ASUNTO ADMITE

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e011c0ecd9b4d0c9ee7449cd41941ebcf7a52a1f7725193b87a4af622c9f56**

Documento generado en 02/11/2022 11:10:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 11001333704220220021500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A-NUEVA EPS VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
ASUNTO ADMITE



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 202200215 00
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA EPS S.A
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificada la corrección de la demanda y sus anexos, se acredita el cumplimiento de lo requerido en auto anterior que inadmitió la demanda de fecha 9 de septiembre del año en curso.

Dentro del término legal la parte actora cumplió con el requerimiento del despacho, a la luz del artículo 74 del CGP el cual determina que **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”**. La parte demandante adjunta el poder especial conferido con el acto debidamente identificado objeto de enjuiciamiento en el proceso de la referencia.

Por esta razón verificado el cumplimiento de la acción y suficiencia del contenido indispensable de la demanda, dando cumplimiento a lo preceptuado en la ley 2080 del 2021 junto con el artículo 90 Inc. 1 del CGP, se procederá a admitirla.

RADICADO: 11001333704220220021500

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A-NUEVA EPS VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
ASUNTO ADMITE

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA¹ y en aplicación del artículo 53A adicionado por el artículo 9 de la Ley 2080 de 2020, para que, haciendo uso de los medios electrónicos, durante el término para dar respuesta a la demanda aporte por medios electrónicos copia virtual e integra del expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

De acuerdo con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se presumirá recibida la notificación cuando el

RADICADO: 11001333704220220021500

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A-NUEVA EPS VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
ASUNTO ADMITE

iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje electrónico por parte del destinatario.

TERCERO. Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA, término que, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se empezará a contabilizar transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje de datos que la contiene.

CUARTO. Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO. Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO. Reconocer personería jurídica al abogado JHON EDWARD ROMERO RODRÍGUEZ, portador de la tarjeta profesional No. 229.014 del C.S.J. en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO. Trámites virtuales Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3° la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

RADICADO: 11001333704220220021500

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A-NUEVA EPS VS ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
ASUNTO ADMITE

secretaria.general@nuevaeps.com.co

johne.romero@nuevaeps.com.co

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4a10810a3a9a1887451322cf3f464ebf3db003cc3e0250c9f9a3d01d662f8c**

Documento generado en 02/11/2022 11:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 11001333704220220021600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A-NUEVA EPS VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
ASUNTO ADMITE



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 202200216 00
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA EPS S.A
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificada la corrección de la demanda y sus anexos, se acredita el cumplimiento de lo requerido en auto anterior que inadmitió la demanda de fecha 9 de septiembre del año en curso.

Dentro del término legal la parte actora cumplió con el requerimiento del despacho, a la luz del artículo 74 del CGP el cual determina que **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”**. La parte demandante adjunta el poder especial conferido con el acto debidamente identificado objeto de enjuiciamiento en el proceso de la referencia.

Por esta razón verificado el cumplimiento de la acción y suficiencia del contenido indispensable de la demanda, dando cumplimiento a lo preceptuado en la ley 2080 del 2021 junto con el artículo 90 Inc. 1 del CGP, se procederá a admitirla.

RADICADO: 11001333704220220021600

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A-NUEVA EPS VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
ASUNTO ADMITE

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA¹ y en aplicación del artículo 53A adicionado por el artículo 9 de la Ley 2080 de 2020, para que, haciendo uso de los medios electrónicos, durante el término para dar respuesta a la demanda aporte por medios electrónicos copia virtual e íntegra del expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

De acuerdo con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se presumirá recibida la notificación cuando el

RADICADO: 11001333704220220021600

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A-NUEVA EPS VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
ASUNTO ADMITE

iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje electrónico por parte del destinatario.

TERCERO. Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA, término que, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se empezará a contabilizar transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje de datos que la contiene.

CUARTO. Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO. Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO. Reconocer personería jurídica al abogado JHON EDWARD ROMERO RODRÍGUEZ, portador de la tarjeta profesional No. 229.014 del C.S.J. en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO. Trámites virtuales Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3° la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

secretaria.general@nuevaeps.com.co

RADICADO: 11001333704220220021600

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A-NUEVA EPS VS ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
ASUNTO ADMITE

johne.romero@nuevaeps.com.co

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60e094829c8129e59cc2396b1b925ff2afb4c83ce3354286aff87dc107c902d0

Documento generado en 02/11/2022 11:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 11001333704220220021700

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A-NUEVA EPS VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
ASUNTO ADMITE



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 202200217 00
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA EPS S.A
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificada la corrección de la demanda y sus anexos, se acredita el cumplimiento de lo requerido en auto anterior que inadmitió la demanda de fecha 9 de septiembre del año en curso.

Dentro del término legal la parte actora cumplió con los requerimientos del despacho, a la luz del artículo 74 del CGP el cual determina que **"En los poderes**

RADICADO: 11001333704220220021700

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A-NUEVA EPS VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
ASUNTO ADMITE

especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. La parte demandante adjunta el poder especial conferido con el acto debidamente identificado objeto de enjuiciamiento en el proceso de la referencia.

Por otra parte en virtud del artículo 166 numeral 1º del CPACA el cual señala como anexo “Copia del acto administrativo, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”, e debía adjuntar copia del acto completo para verificar su validez, legalidad y la verdadera manifestación de voluntad de la administración. Encuentra el despacho que la parte demandante adjuntó el acto administrativo solicitado completo, cumpliendo con lo mencionado anteriormente.

Por esta razón verificado el cumplimiento de la acción y suficiencia del contenido indispensable de la demanda, dando cumplimiento a lo preceptuado en la ley 2080 del 2021 junto con el artículo 90 Inc. 1 del CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y

RADICADO: 11001333704220220021700

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A-NUEVA EPS VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
ASUNTO ADMITE

enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA¹ y en aplicación del artículo 53A adicionado por el artículo 9 de la Ley 2080 de 2020, para que, haciendo uso de los medios electrónicos, durante el término para dar respuesta a la demanda aporte por medios electrónicos copia virtual e integra del expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

De acuerdo con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se presumirá recibida la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje electrónico por parte del destinatario.

TERCERO. Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA, término que, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA

RADICADO: 11001333704220220021700

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A-NUEVA EPS VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
ASUNTO ADMITE

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se empezará a contabilizar transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje de datos que la contiene.

CUARTO. Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO. Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO. Reconocer personería jurídica al abogado JHON EDWARD ROMERO RODRÍGUEZ, portador de la tarjeta profesional No. 229.014 del C.S.J. en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO. Trámites virtuales Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3° la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda

RADICADO: 11001333704220220021700

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A-NUEVA EPS VS ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
ASUNTO ADMITE

comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las
demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

secretaria.general@nuevaeps.com.co

john.romero@nuevaeps.com.co

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que
para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema
SIRNA.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f3cbe2fd75d84ecab9b081baa53f8e04a69738201f3457e0b4689809826941**

Documento generado en 02/11/2022 11:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 202200219 00
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA EPS S.A
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificada la corrección de la demanda y sus anexos, se acredita el cumplimiento de lo requerido en auto anterior que inadmitió la demanda de fecha 9 de septiembre del año en curso.

Dentro del término legal la parte actora cumplió con los requerimientos del despacho, a la luz del artículo 74 del CGP el cual determina que **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”**. La parte demandante adjunta el poder especial conferido con el acto debidamente identificado objeto de enjuiciamiento en el proceso de la referencia.

RADICADO: 11001333704220220021900

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A-NUEVA EPS VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
ASUNTO ADMITE

Por otra parte, en virtud del artículo 166 numeral 1º del CPACA el cual señala como anexo “**Copia del acto administrativo, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso**”. Se debía adjuntar copia del acto **completo** para verificar su validez, legalidad, el objeto y la verdadera manifestación de la voluntad de la administración junto con su motivación. Encuentra el despacho que la parte demandante adjuntó el acto administrativo solicitado completo, cumpliendo con lo mencionado anteriormente.

Por esta razón verificado el cumplimiento de la acción y suficiencia del contenido indispensable de la demanda, dando cumplimiento a lo preceptuado en la ley 2080 del 2021 junto con el artículo 90 Inc. 1 del CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

RADICADO: 11001333704220220021900

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A-NUEVA EPS VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
ASUNTO ADMITE

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA¹ y en aplicación del artículo 53A adicionado por el artículo 9 de la Ley 2080 de 2020, para que, haciendo uso de los medios electrónicos, durante el término para dar respuesta a la demanda aporte por medios electrónicos copia virtual e íntegra del expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

De acuerdo con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se presumirá recibida la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje electrónico por parte del destinatario.

TERCERO. Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA, término que, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se empezará a contabilizar transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje de datos que la contiene.

RADICADO: 11001333704220220021900

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A-NUEVA EPS VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
ASUNTO ADMITE

CUARTO. Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO. Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO. Reconocer personería jurídica al abogado JHON EDWARD ROMERO RODRÍGUEZ, portador de la tarjeta profesional No. 229.014 del C.S.J. en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO. Trámites virtuales Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3° la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

secretaria.general@nuevaeps.com.co

johne.romero@nuevaeps.com.co

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

RADICADO: 11001333704220220021900

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A-NUEVA EPS VS ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
ASUNTO ADMITE

notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f577017fe9edf0f721fdf496686226ca204d9e7edc201361f8a61818c7ffa62

Documento generado en 02/11/2022 11:10:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 202200221 00
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA EPS S.A
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificada la corrección de la demanda y sus anexos, se acredita el cumplimiento de lo requerido en auto anterior que inadmitió la demanda de fecha 9 de septiembre del año en curso.

Dentro del término legal la parte actora cumplió con el requerimiento del despacho, a la luz del artículo 74 del CGP el cual determina que **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”**. La parte demandante adjunta el poder especial conferido con el acto debidamente identificado objeto de enjuiciamiento en el proceso de la referencia.

Por esta razón verificado el cumplimiento de la acción y suficiencia del contenido indispensable de la demanda, dando cumplimiento a lo preceptuado en la ley 2080 del 2021 junto con el artículo 90 Inc. 1 del CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

RADICADO: 11001333704220220022100

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A-NUEVA EPS VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
ASUNTO ADMITE

SEGUNDO. Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA¹ y en aplicación del artículo 53A adicionado por el artículo 9 de la Ley 2080 de 2020, para que, haciendo uso de los medios electrónicos, durante el término para dar respuesta a la demanda aporte por medios electrónicos copia virtual e integra del expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

De acuerdo con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se presumirá recibida la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje electrónico por parte del destinatario.

TERCERO. **Se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA, término que, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se empezará a contabilizar transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje de datos que la contiene.

CUARTO. Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

RADICADO: 11001333704220220022100

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A-NUEVA EPS VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
ASUNTO ADMITE

QUINTO. Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO. Reconocer personería jurídica al abogado JHON EDWARD ROMERO RODRÍGUEZ, portador de la tarjeta profesional No. 229.014 del C.S.J. en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO. Trámites virtuales Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3° la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

secretaria.general@nuevaeps.com.co

johne.romero@nuevaeps.com.co

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c341447efa33744946041f7d7bf13ebcac8b1b4da7a7542f15e0738d41845f0**

Documento generado en 02/11/2022 11:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 202200222 00
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA EPS S.A
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificada la corrección de la demanda y sus anexos, se acredita el cumplimiento de lo requerido en auto anterior que inadmitió la demanda de fecha 9 de septiembre del año en curso.

Dentro del término legal la parte actora cumplió con el requerimiento del despacho, a la luz del artículo 74 del CGP el cual determina que **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”**. La parte demandante adjunta el poder especial conferido con el acto debidamente identificado objeto de enjuiciamiento en el proceso de la referencia.

Por esta razón verificado el cumplimiento de la acción y suficiencia del contenido indispensable de la demanda, dando cumplimiento a lo preceptuado en la ley 2080 del 2021 junto con el artículo 90 Inc. 1 del CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

RADICADO: 11001333704220220022200

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A-NUEVA EPS VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
ASUNTO ADMITE

SEGUNDO. Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA¹ y en aplicación del artículo 53A adicionado por el artículo 9 de la Ley 2080 de 2020, para que, haciendo uso de los medios electrónicos, durante el término para dar respuesta a la demanda aporte por medios electrónicos copia virtual e integra del expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

De acuerdo con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se presumirá recibida la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje electrónico por parte del destinatario.

TERCERO. **Se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA, término que, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se empezará a contabilizar transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje de datos que la contiene.

CUARTO. Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

RADICADO: 11001333704220220022200

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A-NUEVA EPS VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
ASUNTO ADMITE

QUINTO. Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO. Reconocer personería jurídica al abogado JHON EDWARD ROMERO RODRÍGUEZ, portador de la tarjeta profesional No. 229.014 del C.S.J. en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO. Trámites virtuales Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3° la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

secretaria.general@nuevaeps.com.co

johne.romero@nuevaeps.com.co

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6eaada3e0421839cd354fcd9968bf58b7a769f8be15f7096e54e5b10ce39a51**

Documento generado en 02/11/2022 11:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO - SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 110013337042 202200308 00
REF: Demanda 2022-308
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM - COOPCAFAM
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en las reformas incluidas en la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA oportunidad para que ejerza su derecho de contradicción.

RADICADO: 11001333704220220030800

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: : COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM-COOPCAFAM VS ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
ASUNTO ADMITE

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA donde determina la obligación de la entidad para proporcionar el expediente administrativo junto con todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso; por otra parte en aplicación del artículo 53A adicionado por el artículo 8 de la Ley 2080 de 2020, para que, haciendo uso de los medios electrónicos, durante el término para dar respuesta a la demanda aporte por medios electrónicos copia virtual e íntegra del expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados. El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.

De acuerdo con el artículo 199 inciso tercero del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se presumirá recibida la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje electrónico por parte del destinatario.

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA, término que, de

acuerdo con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se empezará a contabilizar transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje de datos que la contiene.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado ALEJANDRO RODRÍGUEZ ZÁRATE, portador de la tarjeta profesional No. 148.571 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 103 inciso primero del Código General del Proceso en concordancia con los artículos

RADICADO: 11001333704220220030800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: : COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM-COOPCAFAM VS ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
ASUNTO ADMITE

1 y 3 del Decreto 806 de 2020 procurando un ágil y cómodo acceso a la justicia, así mismo un célere trámite de las actuaciones judiciales adoptando el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

alejandro@arz.com.co

coopcafam@coopcafam.coop

notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f4083378dd850eac0747468bf1c129b18a58910dd4b44a9148fca237e70e678

Documento generado en 02/11/2022 11:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO - SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 110013337042 202200309 00
REF: Demanda 2022-309
DEMANDANTE: LUVÁN BANDERLINDER PEÑA PEÑA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en las reformas incluidas en la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA oportunidad para que ejerza su derecho de contradicción.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA donde determina la obligación de la entidad para

RADICADO: 11001333704220220030900

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: LUVAN BANDERLINDER PEÑA PEÑA VS UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP

ASUNTO ADMITE

proporcionar el expediente administrativo junto con todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso; por otra parte en aplicación del artículo 53A adicionado por el artículo 8 de la Ley 2080 de 2020, para que, haciendo uso de los medios electrónicos, durante el término para dar respuesta a la demanda aporte por medios electrónicos copia virtual e íntegra del expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados. El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.

De acuerdo con el artículo 199 inciso tercero del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se presumirá recibida la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje electrónico por parte del destinatario.

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA, término que, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se empezará a contabilizar transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje de datos que la contiene.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado DANNY MAURICIO ANDRADE SOLANO, portador de la tarjeta profesional No. 205.869 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 103 inciso primero del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 procurando un ágil y cómodo acceso a la justicia, así mismo un célere trámite de las actuaciones judiciales adoptando el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

directorjuridico@dasmaroabogados.com.co

RADICADO: 11001333704220220030900

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: LUVAN BANDERLINDER PEÑA PEÑA VS UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP

ASUNTO ADMITE

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712120919771efc8a79e0b011b446c96d908e141438369baa90bcd6f3833ce42**

Documento generado en 02/11/2022 11:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO -SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 110013337042 202200314 00
REF: Demanda 2022-314
DEMANDANTE: OMEGA ENERGY COLOMBIA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en las reformas incluidas en la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA oportunidad para que ejerza su derecho de contradicción.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA donde determina la obligación de la entidad para

RADICADO: 11001333704220220031400

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: OMEGA ENERGY COLOMBIA VS DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA

proporcionar el expediente administrativo junto con todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso; por otra parte en aplicación del artículo 53A adicionado por el artículo 8 de la Ley 2080 de 2020, para que, haciendo uso de los medios electrónicos, durante el término para dar respuesta a la demanda aporte copia virtual e íntegra del expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados. El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.

De acuerdo con el artículo 199 inciso tercero del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se presumirá recibida la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje electrónico por parte del destinatario.

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA, término que, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se empezará a contabilizar transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje de datos que la contiene.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada AURA STEFFI HEREDIA ORTIZ, portadora de la tarjeta profesional No. 242.146 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 103 inciso primero del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 procurando un ágil y cómodo acceso a la justicia, así mismo un célere trámite de las actuaciones judiciales adoptando el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida

RADICADO: 11001333704220220031400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: OMEGA ENERGY COLOMBIA VS DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-
DIAN
ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA

a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

mvargas@omegaenergy.co

aheredia@omegaenergy.co

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1f89a8debe2e668a822e479fd8cd04be8abcb74fe4d6da6a7b62cba7b96302**

Documento generado en 02/11/2022 11:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO -SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 110013337042 202200318 00
REF: Demanda 2022-318
DEMANDANTE: JIMERCO SAS
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA- DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ D.C.

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en las reformas incluidas en la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA oportunidad para que ejerza su derecho de contradicción.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA donde determina la obligación de la entidad para

RADICADO: 11001333704220220031800

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: JIMERCO SAS VS SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA- DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA D.C.

ASUNTO ADMITE

proporcionar el expediente administrativo junto con todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso; por otra parte en aplicación del artículo 53A adicionado por el artículo 8 de la Ley 2080 de 2020, para que, haciendo uso de los medios electrónicos, durante el término para dar respuesta a la demanda aporte por medios electrónicos copia virtual e íntegra del expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados. El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.

De acuerdo con el artículo 199 inciso tercero del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se presumirá recibida la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje electrónico por parte del destinatario.

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA, término que, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se empezará a contabilizar transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje de datos que la contiene.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado ROBERTO CARLO PLAZA BARÓN, portador de la tarjeta profesional No. 222.206 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 103 inciso primero del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 procurando un ágil y cómodo acceso a la justicia, así mismo un célere trámite de las actuaciones judiciales adoptando el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida

RADICADO: 11001333704220220031800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: JIMERCO SAS VS SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA- DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS DE BOGOTA D.C.
ASUNTO ADMITE

a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

ropla72@hotmail.com

robertoalza@hotmail.com

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

radicacion_Virtual@shd.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26d157cc06a83287ad2dde02916e1c9ca991092043a97fc39d4a0cfd9bdef2d7

Documento generado en 02/11/2022 11:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO -SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 110013337042 202200319 00
REF: Demanda 2022-319
DEMANDANTE: CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A. CENTRODIESEL
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en las reformas incluidas en la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA oportunidad para que ejerza su derecho de contradicción.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, para que aporte el expediente administrativo contentivo

RADICADO: 11001333704220220031900

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A. CENTRODIESEL VS DIRECCION DE IMPUESTOS Y

ADUANAS NACIONALES- DIAN

ASUNTO ADMITE

de los antecedentes de la actuación objeto del proceso durante el término para dar respuesta a la demanda aporte por medios electrónicos. El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.

De acuerdo con el artículo 199 inciso tercero del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se presumirá recibida la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje electrónico por parte del destinatario.

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA, término que, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se empezará a contabilizar transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje de datos que la contiene.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado MAURICIO ALFREDO PLAZAS VEGA, portador de la tarjeta profesional No.21.961 del Ministerio de Justicia, en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado MAURICIO ELADIO MENDOZA MÉNDEZ, portador de la tarjeta profesional No. 18.699 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

OCTAVO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 103 inciso primero del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 procurando un ágil y cómodo acceso a la justicia, así mismo un célere trámite de las actuaciones judiciales adoptando el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida

RADICADO: 11001333704220220031900

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A. CENTRODIESEL VS DIRECCION DE IMPUESTOS Y

ADUANAS NACIONALES- DIAN

ASUNTO ADMITE

a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificaciones@mpvabogados.com

contabilidad@centrodiesel.com.co

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4136b0e4b8393025baead832db6d9f751914e4e0330c3d29e7f525d429616e1**

Documento generado en 02/11/2022 11:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 11001333704220220032100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: MARIO ZAPATA MARMOLEJO VS U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
ASUNTO ADMITE



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO - SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 110013337042 202200321 00
REF: Demanda 2022-321
DEMANDANTE: MARIO ZAPATA MARMOLEJO
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en las reformas incluidas en la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

RADICADO: 11001333704220220032100

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: MARIO ZAPATA MARMOLEJO VS U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

ASUNTO ADMITE

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para

notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA oportunidad para que ejerza su derecho de contradicción.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA donde determina la obligación de la entidad para proporcionar el expediente administrativo junto con todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso; por otra parte en aplicación del artículo 53A adicionado por el artículo 8 de la Ley 2080 de 2020, para que, haciendo uso de los medios electrónicos, durante el término para dar respuesta a la demanda aporte por medios electrónicos copia virtual e íntegra del expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados. El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.

De acuerdo con el artículo 199 inciso tercero del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se presumirá recibida la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje electrónico por parte del destinatario.

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA, término que, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se empezará a contabilizar

RADICADO: 11001333704220220032100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: MARIO ZAPATA MARMOLEJO VS U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
ASUNTO ADMITE

transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje de datos que la contiene.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada YAJAIRA MIRA HERNÁNDEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 237.412 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 103 inciso primero del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 procurando un ágil y cómodo acceso a la justicia, así mismo un célere trámite de las actuaciones judiciales adoptando el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan

cigarrerielglobo@hotmail.com

notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

yajaira.mira@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15798a44d767d85400b5ae32404989b033bfc55fca4d501b2f094d257738b93e**

Documento generado en 02/11/2022 11:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>